

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante, con memorial del 4 de agosto de 2023, manifiesta que DESISTE de la demanda instaurada contra el demandado ÁLVARO EDUARDO URBINA FERREIRA, alegando que *“los hechos que generaron la demanda ya fueron superados, después que esta parte demandada cumpliera cabalmente con sus obligaciones...”*.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Aplicando la norma citada a este caso, evidencia el Despacho que es viable aceptar el desistimiento efectuado por el actor respecto del demandado ÁLVARO EDUARDO URBINA FERREIRA, considerando que no se ha proferido sentencia, por tanto, se dispone continuar el presente proceso únicamente contra la demandada MARÍA ÁNGELICA ESPARZA DAZA.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación personal remitida a la demandada **MARÍA ÁNGELICA ESPARZA DAZA**, vía electrónica, fue recibida el 01 de agosto de 2023, según consta en la certificación expedida por la empresa postal, por tanto, **se entiende notificada el 3 de agosto de 2023** (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el día **martes 24 de octubre de 2023 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **HERLIG CRUZ MORENO**, Calle 56 No. 9-140 Oficina 229 Centro Comercial Acrópolis Barrio Real de Minas en Bucaramanga, celular 3165288249 y correos herligcruz@gmail.com y info@cdabogados.co.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERLIG CRUZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA ÁNGELICA ESPARZA DAZA y ÁLVARO EDUARDO URBINA FERREIRA
RADICADO: 680014105001-2023-00086-00

2.- Demandada **MARÍA ÁNGELICA ESPARZA DAZA**, Transversal Oriental No. 94-103 Torre 1 Apto 802 Torres de San Esteban en Bucaramanga, celular 3242909636 y correo angesparza1207@gmail.com.

Para garantizar la asistencia de la DEMANDADA, por secretaría, comuníquese esta decisión por correo CERTIFICADO y ELECTRÓNICO a las direcciones antes descritas.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes del CPTSS y el artículo 173 del CGP, aplicable al presente asunto por permiso del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

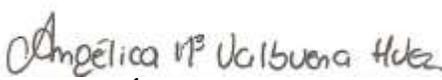
Igualmente, se le hace saber a la demandada, que deberá dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se sule con la presentación escrita de la contestación.** Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a las partes para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

Por último, se advierte a las partes que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 111 del 18 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>
